



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2012. FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil doce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

“El párrafo quinto del artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Morelos, mediante el cual se asigna a la Universidad Autónoma de la misma entidad federativa, como parte de su patrimonio financiero, el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal, párrafo adicionado mediante decreto número dos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5023 de fecha 10 de septiembre del año en curso.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“Para el efecto de que el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la

Secretaría de Finanzas, no deje de ministrar los ingresos que al gobierno que represento corresponden sobre las participaciones, las aportaciones en ingresos federales, las contribuciones estatales que son participables con el municipio actor y los provenientes del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.”.

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el promovente solicita la medida cautelar, respecto del Decreto legislativo número dos, de cinco de septiembre de dos mil doce, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el diez de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” del Gobierno del Estado, el cual establece:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar conformado bajo el siguiente contenido:

Artículo 121.- (...)

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del Presupuesto de



Egresos ese porcentaje mínimamente para la
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será
materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, en
la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o
inconstitucionalidad de la norma general impugnada, no
procede conceder la suspensión, por lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales
participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo
que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia
del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien
jurídico de que se trate para que la sentencia pueda
ejecutarse eficaz e íntegramente de modo que tiende a
prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a
las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio
principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J.
27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son
los siguientes:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A
CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La
suspensión en controversias constitucionales,
aunque con características muy particulares,
participa de la naturaleza de las medidas
cautelares, por lo que en primer lugar tiene como
fin preservar la materia del juicio, asegurando
provisionalmente el bien jurídico de que se trate
para que la sentencia que, en su caso, declare el
derecho de la parte actora, pueda ejecutarse
eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a
prevenir el daño trascendente que pudiera
ocasionarse a las partes y a la sociedad en
general en tanto se resuelve el juicio principal,
vinculando a las autoridades contra las que se**

concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, la parte actora pretende que a través de la medida cautelar se determine que la autoridad demandada **“no deje de ministrar los ingresos que al gobierno que represento corresponden sobre las participaciones, las aportaciones en ingresos federales, las contribuciones estatales que son participables con el municipio actor y los provenientes del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico”**; sin embargo, lo que la norma transcrita establece es un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porcentaje del dos punto cinco por ciento del total del presupuesto de egresos del Estado de Morelos, que deberá considerar el Gobernador de la entidad, como asignación presupuestal para la Universidad Autónoma del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, cuyo presupuesto de egresos deberá enviar al Congreso local para su examen, discusión y aprobación, por lo que es incierta la afectación a que alude la parte actora si previamente no se ha determinado a través de un acto concreto de aplicación, la forma en que se aplicará el citado porcentaje de asignación presupuestal, o bien, los rubros y/o conceptos en los que puede repercutir.

Al respecto, es claro que el Municipio actor no impugna algún acto concreto de aplicación de la norma de que se trata, a través del cual pudiera evidenciarse la afectación a que alude en su demanda, mediante una supuesta retención o descuento de los ingresos que constitucional y legalmente le corresponden por concepto de participaciones y aportaciones federales o contribuciones estatales participables, en tanto la base o porcentaje de asignación presupuestal del dos punto cinco por ciento que le corresponde a la Universidad Autónoma del Estado debe incorporarse al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente, el cual debe someterse a la consideración del Congreso local para su examen, discusión y aprobación, por lo que aún no se determina la forma en que se aplicará ese porcentaje del total del Presupuesto de Egresos, sin que obste la circunstancia de que el propio órgano legislativo deba garantizar la autorización de tal porcentaje, conforme a la segunda parte del párrafo quinto impugnado, en virtud de que ello

no implica que se vaya a materializar la afectación de referencia o que sean inminentes los efectos o actos respecto de los cuales se pide la suspensión.

En ese sentido, no existen elementos para considerar que la norma impugnada produzca los efectos cuya suspensión pretende el Municipio actor; y en caso de que posteriormente se emitiera algún acto concreto que pueda causarle perjuicio, necesariamente tendría que ser incorporado a la litis mediante una ampliación de demanda o la promoción de una nueva controversia constitucional, y hasta entonces se encontraría en aptitud de solicitar la medida cautelar, ya que en este momento se trata de actos futuros de realización incierta.

Por tanto, no procede otorgar la suspensión respecto de los posibles efectos o consecuencias de la norma general impugnada, en virtud de que el promovente no combate algún acto concreto de aplicación; y se actualiza el supuesto de prohibición a que alude el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, por lo que tampoco se pueden paralizar sus posibles efectos que se traducen en actos futuros e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inciertos, en tanto la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralícen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.” (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez)

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de la norma general impugnada; sin embargo, el Municipio actor no demanda la invalidez de algún acto respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que pretende se suspendan en general los posibles efectos de la norma, lo que es inadmisibles jurídicamente.

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto impedir la vigencia o eficacia de la norma general impugnada, dado

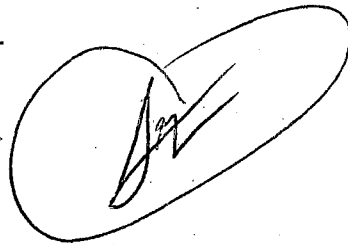
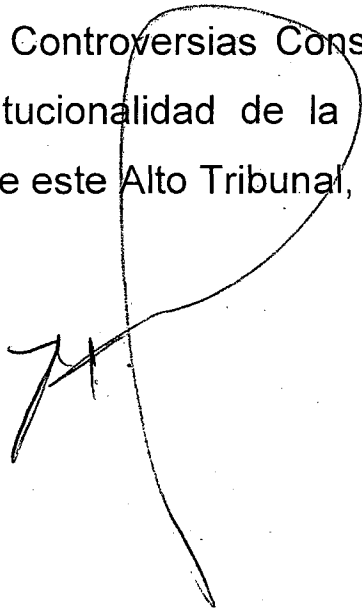
que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de octubre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 105/2012**, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Conste

